✠

POR LA SACRA RELIGION DE SAN IVAN BAPTISTA, HOSPITAL Y MILICIA DE JERVSALEM:

EN EL PLEYTO CON EL COLLEGIO DE SAN LVIS, DE LA COMPAÑIA DE JESVS,

Y DOCTOR GINES BERNAL CARRILLO.

PAra que mas bien queden aplicadas las decisiones legales, y resoluciones juridicas, que adelante se alegaràn, es preciso assentar el Hecho deste pleyto, q̃ es sacado de los autos del Processo, como se sigue.

N. 1. DON GASPAR DE ALCOCER, SIENDO Veinte y quatro de Seuilla, pareciò ante su Santidad de Paulo Quinto, y dixo, que tenia deseo de ser Cauallero de la sacra Religion de San Iuan; pidiò dispensacion de la irregularidad *ex homicidio*, y del establecimiento de la dicha Religion para recebir el Abito (porque ay vno en el *tit. 2. de receptione fratrũ cap. 10. fol 5.* que dize assi: *Insuper qui homicidium commiserit, aut aliter in seculo flagitiosè, & peruersè se gesserit, ad Ordinem nostrum non admittatur, vt in fine cap. 9.*) Y su Santidad se la concede por su Breue, *datum Romæ apud Sãctam Mariam Maiorem, sub annullo Piscatoris*, en 26. de Iunio de 1620. que està a letra en estos au-

tos *fol 107* en el qual està esta clausula: *Ac te cum insuper quacumque irregularitate per te ex præmissis quomodolibet contracta, quodque illa, & eisdem præmissis non obstantibus, habitum prædictum, si tibi cum à Magno Magistro dicti Hospitalis concedi contingat recipere; necnon professionem prædictam non spectato aliter Nouiciatus, seu Probationis tuæ anno; sed intra breue tempus, prout & quemadmodum per alios fratres Milites, qui à dicto Magistro creantur, emitti solet, &c.* (Y quedado el Abito, quede verdadero Religioso como los demas Caualleros, y Religiosos, y que goze de las exempciones que ellos, y estè sugeto a la Regla) prosigue, ibi: *Deindeque omnibus, & singulis Priuilegijs, facultatibus, libertatibus, immunitatibus, exemptionibus, præeminentijs, antelationibus, prærogatiuis, concessionibus, indultis, fauoribus, & gratijs alijs vniuersis, tam spiritualibus, quàm temporalibus; quibus alij fratres Milites eiusdem Hospitalis, de iure, vsu de priuilegio, consuetudine, aut aliter quomodolibet vtuntur, fruuntur, potiuntur, & gaudent, &c.* Y añade luego: *Pariformiter, & sine vlla differentia.* Y esto cō amplia derogacion de Estatutos, Establecimientos, y Motus, y Breues de *Pio 4. & Pio 5. & Gregor. 13. & Sixto 5. & aliorum.*

2 Despues de esto, el mismo Don Gaspar suplicò a su Santidad, haziendo relacion del Breue referido, y dispensacion, y le pidiò, que como en el primero dezia: *Si tibi cum à Magno Magistro dicti Hospitalis concedi contingat*, le haga mas fauor, y gracia, que como se lo ha de dar el Gran Maestre, mande se le dè otro qualquiera Cauallero de la Orden. Y su Santidad le concede esta gracia por nueuo Breue de 5. de Nouiembre de 1620. y manda, que le dê el Abito, y le professe el Prior de San Iuan de Jerusalem *in Vrbe*, o otro qualquiera Bailio, o Comendador, ibi. *Nunc autem te amplioribus fauoribus, & gratijs prosequi volentes, à dilecto filio Aldrobandino de Aldrobandino Prioratus Vrbis, seu à quocumque alio dicti Hospitalis Priore, vel Bajuliuo, aut Præceptore, seu Commendatario, & extra eiusdem Hospitalis Conuentum habitum fratrum Militum Magistralium huiusmodi suscipere, &c.* Y dize, que recebido goze de las preeminencias, exempciones, &c. de la Religion, *vt videre est fol. 106* del processo.

3 Con este Breue requiriò Don Gaspar de Alcocer en 8. de Nouiembre de 1620. al gran Prior *in Vrbe Aldrobandino de Aldrobandino*, el qual lo aceptò, y obedeciò, y en su cumplimiento nōbrò dos Caualleros de la Religion, para que le hizieran las pruebas,

bas(como lo dispone el Establecimiento y Regla, *tit. 2. de receptione fratrum cap. 15.*) que fueron Octauio Scarlata, y Pedro Saluatico, Caualleros de la misma Orden. Y hechas, y vistas por el Gran Prior; constô estar conforme a Regla, le dio el Abito, y profession; porque constò de las prueuas *Dictum D. Gasparem fuisse nobilibus parentibus procreatum, & ex perpetua Christianorum stirpe, nullaque Iudæorum, aut aliorum â fide nostra alienorum ad mixtione trahere originem, probeque, & non flagitiosè semper vixisse, ac nullam artem, seu exercitium sordidum, aut mecanicum exercuisse*: Como parece dèl instrumento dela profession fol. 28. *in fine, & 29. in princip.* que està original, y subscripto de Notario, y comprobado en publica forma, y sellado, y inserto el Breue de 5. de Nouiembre, y alli la forma del Voto, y Oraciones de recebir el Abito, y hazer la Profession.

4 Y este Abito assi dado, tiene las mismas qualidades que los demas Abitos, assi para en quanto la calidad, como para en quãto a ser verdadero Religioso: porque su Santidad no dispensò en este caso mas que en dos cosas. La vna, el *d. cap. 10. tit. 10.* que dize, que, *Qui homicidium commisserit*, no pueda ser recebido al Abito, y para habilitarlo, dispensô en el dicho Breue, *relato. n. 1. Dummodo aliàs merita tibi suffragentur.* De forma, que la dispensacion no mirô mas de lo de moribus, *Si in sæculo peruersè, seu flagitiosè segessit.* Y la otra fue, que le professaran antes del año, y fuera de Conuento. Pero esto es, siendo capaz de Abito: y por esso añadiô su Santidad en el segundo Breue de 5. de Nouiembre, que auiendo dicho le dê el Abito, y le professe *extra Conuentum*, pone la clausula: *Seruata aliàs statutorum, seu stabilimentorum prædicti Hospitalis Apostolica auctoritate confirmatorum forma.* Que si no concurré en Don Gaspar la calidad de Cauallero, que pide el Estatuto y Regla, no se le dè el Abito.

5 Por concurrir pues en Don Gaspar las qualidades del Estatuto, se le dio el Abito. Ay Estatuto, que es *in tit. 2. de receptione fratrum cap. 5.* que ha de ser de legitimo matrimonio. Y luego en el *cap. 6.* se dispone, que han de ser Christianos viejos, ibi: *Insuper nulli detur habitus Ordinis nostri, qui originem à Iudæis, Marranis, Sarracenis, aut aliis Mahometanis traxerit; etiamsi filij Comitum, aut aliorum Principum esset.* No basta ser legitimos, ni Christianos viejos solamente, sino que han de ser nobles Caualleros Hijosdalgo de padre, y madre, y abuelos, *d. tit. 2. cap. 13.* ibi. *Qui in fratrem Militem recipi obtauit, necesse est, vt authenti-*

eè probet se ex ijs parentibus eßse procreatum, qui nomine, & gentilicijs insignibus sint nobiles. Y demas destas qualidades, ay otras de menor quenta, como es, que sea bien hecho, no sea coxo, ni manco, ni tuerto, y de buen ingenio. Y todas estas concurrieron en Don Gaspar, y assi lo dize el instrumento de la profession, ibi: *Cum Dom. Don Gasparem nobilibus parentibus procreatum fuisse, & ex perpetua Christianorum stirpe, &c. vt supra num. 3.*

6 Y assi en quanto a la calidad, este Abito de Don Gaspar es como los demas de la dicha Religion de San Juan, *Pariformiter, & sine vlla differentia*, como dize la Bulla. Bien, que entre los mismos Caualleros, y Religiosos, para optar Encomiendas, o ganar ancianidad, tendrà alguna nota, porque no corriò por su lengua, y Assamblea: porque los Españoles que toman el Abito por la Assamblea de Castilla, tienen Encomiendas de Castilla, y los que toman el Abito por la Assamblea de Manposta en la Corona de Aragon, no tendràn oficios, ni Encomiendas en Castilla, aunque sean Castellanos. Y por auer tomado el Abito Don Gaspar en Italia, no le darian oficio, ni Encomiēdas en España. Y esta es la diferencia: pero *in ratione*, y en la linea de Religioso, ni Caualleria no ay ninguna; porque se halla el Voto de las tres cosas essenciales, q̄ es Obediencia, Castidad, y Pobreza, que las hizo como parece de la Profession *fol. 29.* ibi: *In primis insinuauit Dom. D. Gaspar Alcocer tria Vota principalia castitatis, paupertatis, & obedientiæ, quibus in hoc ingenuè adstringi debet, &c.* Y prosigue, y haze el Voto, ibi: *Liberè me offero, &c.* Y assi quedò, y fue verdadero Cauallero, y verdadero Religioso.

7 Y estos Abitos que manda dar el Papa, son tan legitimos y essenciales, que la misma Sagrada Religion los tiene por tales, y mādа, q̄ los Caualleros que los recibieron, estàn sugetos al Gran Maestre, y a la Religion, y gozan de todas las libertades actiuas, y passiuas della, como se dispone en su Establecimiento *tit. 2. de receptione fratrum cap. 44. fol. 11.* ibi: *Quicumque auctoritate Summorum Pontificum Ordinem nostrum professi fuerint, intelligant se legibus nostris esse adstrictos. Et ideô si ipsi in gradum fratrum Militum recepti erunt pro traiectu, quod Paßagium appellamus, communi ærario 150. scuta auri, vel eorum valorem soluere teneantur.* Y esta cantidad de 150. escudos de oro pagan los demas Caualleros por el Passage.

8 Y en execucion de este Establecimiento fue visitado dicho Don Gaspar de Alcocer por los Visitadores Generales, que fueron

ron vn Cauallero, y vn Freyle de la Religion, y le mandaron cõ-
parecer en 14.de Abril de 627. Y haziendole cargo porque traìa
el Abito, manifestò sus Breues, y Professìon de su Abito: y exami-
nados, se le boluieron; y los dichos Visitadores mãdaron dos co-
sas. Vna, que se notifique al dicho Don Gaspar de Alcocer, *Que
viua, segun y como Religioso Cauallero de su Abito, y que obserue,
y guarde lo contenido, y mandado por los Estatutos, y Ordenacio-
nes de su Sacra Religion.* Tambien mandaron, que dentro de 15.
dias pagasse el Passage (*aliàs traiectu*) en virtud de santa obedien
cia, como parece del testimonio de la Visita fol. 35. del processo.
Notificòse este auto: y dicho Don Gaspar respondiò, que està
presto de cumplir; y en quanto al termino, pide que se le prorro-
gue hasta venida de Galeones: y le fue concedido por otro auto,
vt constat. d. fol. 35.

9 En execucion de la exempcion del fuero Secular, y Eclesiasti-
co, por ser dicho Don Gaspar Cauallero professo, y verdadero
Religioso de San Juan de Jerusalem; pareciò ante el Auditor de
la Camara Apostolica, y ganò Breue para que de sus causas no
conociesse Iuez Secular, ni Eclesiastico, atento à ser Religioso, y
Cauallero de San Juan, y se expidiò en 20. dias del mes de No-
uiembre de 1620. que està en el processo fol. 105. Y no contento
con esto, pareciò ante su Santidad, y pidiò lo mismo, y fue serui-
do de despachar su Breue en 1. de Diziembre de 1620. dirigido al
Arçobispo de Seuilla, en que dize, que dispensò à Don Gaspar la
irregularidad, y el año de aprobacion; y que Aldrobandino, Grã
Prior in Vrbe, le auia dado el Abito, y professado, y assi estaua
exempto de la jurisdiccion Secular, y que temia le molestassen; y
assi dize, que advoque el conocimiento de la causa, y haga jus-
ticia, como parece de el dicho Breue, que està fol. 108. Tam-
bien pareciò ante la justicia de Seuilla, y dixo, que era Cauallero
professo de la Sacra Religion de San Iuan, y no deuia pagar al-
cauala: y se le dio mandamiento para que no la pagasse, y el Cõ-
cejo lo obedeciò, que està en el processo fol.

10 Con estos recaudos y titulos el dicho Don Gaspar viuiò co-
mo Cauallero y verdadero Religioso de San Iuan, lleuando su
Abito en la capa, y Venera de Oro en el pecho, y muriò como tal,
y fue enterrado, y su sepulcro cubierto con la Cruz del dicho
Abito, como parece del processo fol.

11 La Religion dize, que todo lo que adquiriò este Cauallero
Religioso, es suyo, y pide, que todo quãto dio en vida y en muer-

te,se le entregue,y excita vn Iuez Conseruador,el qual lo manda asi, y declara todos los bienes que adquiriò Don Gaspar despues de la recepcion del Abito y profession,ser de la Religion, y manda,que se le entreguen; y que el Colegio entregue el Arca,y bienes que tiene, y el Doctor Bernal Carrillo el velon, y demas bienes que tuuiere.

12 Y por parte del dicho Collegio, y Doctor Bernal Carrillo se alegan quatro excepciones.

1 Que Don Gaspar de Alcocer no fue Cauallero professo de la dicha Religion, aunque su Santidad le dio el Abito de gracia.

2 Que los bienes que tiene,y dineros que ha cobrado,y cessiones, los possee por justos titulos,escripturas de contratos entre viuos.

3 Que no es caso de Conseruatoria,porque viene a ser Reo demandado, y ha de ser conuenido en su fuero; y este es el de la Inquisicion,por ser Abogado Fiscal,o del Fisco.

4 Que dicho Don Gaspar de Alcocer tiene pleito de Acreedores pendiente en esta Real Audiencia,antes que se le diera el dicho Abito,y asi la Religion ha de acudir al pleito a pedir su derecho.

13 Ninguna de todas las excepciones referidas verificaron el Collegio,ni el Doctor Bernal Carrillo,sino fue la vltima,que Dō Gaspar tiene pleito de Acreedores: porque presentò vn testimonio del en el pleito. fol.114.

14 El Iuez Eclesiastico,viendo que las excepciones no estauan verificadas,y que constaua por los autos lo contrario, y que en Derecho no auia ningun obstaculo, y que no lo era la litispendencia del pleito de Acreedores: mandò executar su auto, y agrauar censuras hasta que el Collegio,Rector y Procurador entregue el Arca,y bienes que consta tener en su poder,por bienes de Don Gaspar de Alcocer. Y asimismo,para que el dicho Doctor Bernal Carrillo, Albacea y Tenedor de los bienes del dicho Don Gaspar,entregue los que consta tiene en especie,y el dinero que ha cobrado.

15 Querellanse del Iuez Eclesiastico, piden *auto de Legos*, o a lo menos,que haze fuerça en no otorgar su apelacion, y se funda en las excepciones referidas: y añade otra,y es,que el Iuez no puede serlo,porque debe ser Synodal.

16 Esta parte pretende fundar,y probar,que se ha de declarar, que

que el Iuez no haze fuerça; y se le ha de boluer este pleito, y satisfarà a las excepciones, y fundamentos de la otra parte con toda breuedad: porque el termino q̃ se le ha dado es corto; y porque *Veritas, & iustitia seipsa ostendit, & defendit.* Y serà respondiendo a los fundamentos de la otra parte.

QVE DON GASPAR DE ALCOCER fue Cauallero professo, y Religioso de San Iuan de Malta.

17 PAra probar esta conclusion, no es necessario salir del pleito: porque en èl se hallan las Bullas de dispensacion del impedimento de *Criminoso*, que el Papa Sixto Quinto dispuso por su Breue: por el qual se dispone, que ninguno sea admitido a Religion, que aya cometido delito: y se dize el Breue, *De non admittendis ad Religionem criminosis.* Y procediò dicho Don Gaspar con tanto escrupulo de conciencia, que no quiso entrar en la Religion sin la dicha habilitacion; pues pudo recebir el Abito en Roma, adonde no era publico su processo. Y con todo esso, con animo Religioso pidiò dicha dispensacion, y por no hazer litigiosa su professión de vno y otro. *Thom. Sanch. in præcept. decalog. lib. 4. cap. 16. num. 39.* Y todo esto quedò dispensado, haziendo su Santidad mencion de los dichos Breues, y Motus proprios: *vt vidimus supra num. 1. in fine.*

Quitado este impedimento, quedò en disposicion del Derecho comun, y Establecimientos de la Religion, para ser Cauallero, y ser Religioso. Y manda el Pontifice, que se le dè el Abito: *Seruata aliàs statutorum, seu stabilimentorum prædicti Hospitalis Apostolica auctoritate confirmatorum forma, vt diximus supra num. 4.* El Gran Prior *in Vrbe* de la Religion de San Juan, obedeciò el Breue, y despachò Caualleros informantes, y hizieron las pruebas, y por ellas constò, *Dom. D. Gasparem fuisse nobilibus parentibus procreatum*; y concurrir en èl las demas calidades, que auia de tener para el Abito, se le diò tambien la professión, *vt vidimus supra num. 5.* Ex quibus, ni se puede dudar que sea Cauallero de Abito, ni podrà dezir el Collegio, ni Doctor Bernal Carrillo, que no fue Cauallero, assi por el Abito, como por ser Veinte y quatro de Seuilla, como por serlo de sangre.

18 Ni tampoco se atreueràn a dezir, que no fue verdadero Religioso, assi porque su Santidad lo declara en su Breue, *Pariformiter, & sine vlla differentia* de los demas Religiosos de la Sacra Religion

gion de San Iuan, como consta del dicho Breue, *vt vidimus supra num. 1. in fine.* Sin que sea de momento dezir, que fue Abito de gracia, dado por el Pontifice: porque es lo mismo que si lo diera el Gran Maestre, y su Assamblea. Y porque la misma Sacra Religion tiene a estos Caualleros, a quien el Pontifice manda dar estos Abitos, por verdaderos Religiosos por Establecimiento y Regla particular, *vt vidimus supra num. 7. ibi: Quicumque auctoritate Summorum Pontificum Ordinem nostrum professi fuerint, intelligāt se legibus nostris esse adstrictos, &c. in regul. tit. 2. c. 44. fol. 11.* de los Establecimientos y Regla de la Religion de S. Iuan.

19 Ni tampoco lo negarân por fundamento juridico, por estar assi dispuesto por Derecho; *text. in cap. vxoratus. 8. de conuersio. coniugator.* que se escriuiò por Alexandro III. al Prior y Caualleros de San Iuan, *Cap. dudum. 31. de decimis*; y resolucion comun de sus Interpretes, que los Caualleros de la Sacra Religion de San Iuā, son verdaderos Religiosos. Es lugar copiosissimo el *consj. 48. de Mario Giurba num. 1. Adeô vt dixerit Nauarro (consj. 1. num. 1. de regularibus) qui contrarium afferunt, non satis agnoscunt, & venerantur Religionis naturam*: verba sunt Giurbæ. (Y aunque èl en aquel cōsejo dixo, que en aquel caso tocaua el conocimiento de la causa al Iuez Seglar: no fue porque no era Religioso, sino que por el delito perdiò el fuero, como lo pierde el Clerigo assasino, *vt ibi nu. 17.*) *Thomas Carleual de iudicijs disput. 2. quæst. 6. sect. 3. num. 451. lib. 1. Castrillo, Bobadilla in Polytica, lib. 2. cap. 19. nu. 11. Marta de iurisdictione centur. 2. casu. 113. num. 32. Dom. Solorzan. de Indiarum iure, tom. 2. lib. 2. cap. 5. num. 17. Idem Dom. Solorzan. in Polytica Indiana, lib. 3. cap. 6.* Todo lo qual *fol. 269. ibi*: *De lo qual resulta, que como los Caualleros del Orden Hierosolymitano del señor San Iuan, se tienen por verdaderamente Religiosos, como despues de otros lo resueluen Bobadilla, y Mastrillo, &c.* Cierre este esquadron el gran Iurisconsulto. *Anton. Fab. in suo Cod. lib. 6. tit. 22. de fideicommissis, diffinit. 33.* adonde dize, que si en el Mayorazgo estân excluydos los Eclesiasticos, o Religiosos; lo estàn los Caualleros de San Iuan de Malta, o Hierosolymitanos, por los tres votos que hazen de Obediencia, Castidad y Pobreza. Y en las alegaciones *num. 2.* dize: *Ex quibus votis apparet Equites istos non tantum Ecclesiasticos esse, sed etiam Religiosos, quāuis non ideò sint Monachi.* Y es en tanto grado verdadero Religioso, que se pone en question. Si el Cauallero que professò en esta Sagrada Religion de San Iuan, podrâ passar a otra Religion

mas

mas estrecha, de que ay la *decis.164.* de Ludouico Posthio. Y deste argumento escriuiò vna alegacion el muy docto y Reuerendo P. Fr. Iuan de Quirós, Comissario General de las Indias, de la Orden de S. Francisco, Conuentual en Seuilla, en que subscriuiò, y se conformò el Licenciado Antonio Perez, Abogado conocido en ella, y en toda España por sus muchas letras.

20 Siendo verdadero Religioso Don Gaspar, es de inuestigar aora cuyos son sus bienes: y es forçoso distinguir los bienes que tenia antes de la Profession, de los que adquiriò despues. En quanto a los primeros, scilicèt, adquiridos antes de la Profession o dispuso dellos antes de professar, y entonces se guardarà su disposicion: si no dispuso, seràn de su Religion de San Iuan; *text. expressus in authentica Nunc autem. C. de Episcop. & Clericis*, ibi: *Nunc autem cùm Monachus factus, hoc ipso suas omnes obtulisse Monasterio videtur: si prius tractatus non sit*; que es traslado a la letra del *Cap. Nunc autem, tit. 19. quæst. 3. Text. in authenti. ingressi, & authentica, si qua mulier, C. de Sacrosanctis Eccles.* que tambien es traslado del *Cap. si quamuis. 9. eadem. 19. causa; & quæst. 3. Pater Molina de iustitia, & iure, tract. 2. quæst. 140. in prin. verb. eo ipso, &c.* Y por esso el dicho Don Gaspar, como tan aduertido, vn dia antes de professar, hizo, y ordenò su testamento en 7. de Noujembre de 1620. Y la razon que le mouiò a ello fue, quæ in testamento ibi, *Deseoso para mejor seruir a Dios nuestro Señor, y tomar el Abito en la Sagrado Religion de San Iuan de Ierusalem, con la inuocacion diuina, antes de tomar el dicho Abito de la dicha Sagrada Religion, y antes de hazer dicha profession, ordena su testamento.* Como parece del, que està en el processo a foj 26. Y los bienes que en aquel tiempo tenia, estaràn sugetos a aquella disposicion y testamento.

21 En quanto a los bienes que adquiriò despues de la profession, no ay, ni puede auer controuersia, que pertenezcan a la Religion, *text. in cap. cum ad Monasterium. 6. in fine, de statu Monachorum*, ibi: *Quia abdicatio proprietatis, sicut & custodia castitatis, adeò est annexa regulæ, &c. Text in cap. Abbates. 16. causa. 18. quæst. 2.* ibi: *Omnia quæ adquisierit, ab Abbatibus auferãtur. Pater Molina de iustitia, & iure. d. tract. 2. disp. 140. vers. Non solùm.* Y prueban lo mismo los textos Canonicos y autenticas citadas *vbi proximè, num. antecedenti.*

22 Son tambien de la Religion, por Estatuto particular suyo, Establecimiento y Regla, como expressamente se dispone en el

C tit. 16.

tit.16. que es de *contractibus, & alienationibus*; que en el *cap. V. §.10.* dize assi: *Quidquid Religiosus adquirit, Religioni adquirit: Ideò sancitum est, quod fratres Ordinis nostri, qui per emptionem, donationem, aut alia quacumque ratione, bona, prædia, census, seu annuos redditus, vel iurisdictionem adquisierunt, & sibi vendicauerunt, nullo pacto absque Magistri, & Capituli Generalis consensu, vendere, alienare, impignorare, aut quouismodo distrahere possint: sed ea quæ adquisierunt fratres, vita eorum durãte possideant, & teneant. Et quod adquisitum est, sibi liberum, & immune sit censu, aut alio onere ergà quoscumque Dominos Ecclesiasticos, vel Seculares, & illud subijcere, submittere, aut pro eo aliquid recognoscere nullo pacto præsumant.* No puede ser mas claro el texto, ni de mejor derecho, que es el de la misma Religion, que prohibe la enagenacion, el empeño, la hypoteca. Y la razon en que su funda esta Regla, y Estatuto, es la que anima la disposion, y dâ motiuo á la decision, scilicèt, *Quidquid Religiosus adquirit, Religioni adquirit.* Que es motiuo juridico, y decision inclusa *in corpore iuris communis. d. cap. cum ad Monasterium, & cætera iura supr. nu. 21.*

23 Resta aora saber, que poder tiene el Cauallero Professo de la Religion de San Iuan en sus bienes para testar? Y a los ojos se viene dezir, que ninguno: porque supuesto que; *Quidquid Religiosus adquirit, Religioni adquirit*, no tiene de que disponer; pues los bienes son de su Religion; pero no pàra en argumento, ni en discurso la conclusion, videlicèt, *Que no puede testar el Cauallero Professo del Abito de San Iuan.* Porque la misma Religion tiene Establecimiento y Regla, que lo dispone assi: es en el *tit. 5. de communi ærario. cap. 20. seu §. 20 fol. 32.* que dize desta suerte: *Omnia bona mobilia, & semouentia quorumcumque fratrum nostrorum, tam in Conuentu, quàm extra decedentium, cuiuscumque conditionis, & qualitatis fuerint (quæ spolia vocamus) ad commune nostrum ærarium pleno iure pertinent.* Y este Establecimiento y Regla tiene fundamento en el Derecho Canonico y Ciuil, *textus expressus in cap. quia ingredientibus. 7. caus. 19. quæst. 3. authent. ingressi, C. de Episc. & Cleric.*

24 Fortificase mas la cõclusion *authorit. DD.* pues se halla decision Rotal, que la trae el Cardenal Farin. en la 2. part. de las decisiones. Y es *decis. 76. fol. 57.* adonde tiene por conclusion, *Milites Hierosolymitani testari non possunt.* Los fundamentos, y autoridades son: *Quia Milites Hierosolymitani non possunt disponere, non solùm de bonis, quæ ad ipsos peruenerunt intuitu suæ Religionis, sed*

nec

nec de patrimonialibus, aut aliunde quæsitis. Paleot. decis. 82. Caput. decis. 68. lib. 1. in manuscript. Et hoc non solùm ex dispositione statutorum dictæ Religionis; sed etiam iuxta iuris communis dispositiones, quia sunt verè, & propriè Religiosi. Abb. in cap. 2. nu. 3. in fin. de stat. Monachor. &c. Hucusque Farinac. *Episcop. August. Barbosa de vniuerso iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 42. num. 206.* que traslada a la letra a Farinacio, y despues en el *lib. 3. cap. 7. nu. 35. & est communis, & concors cum DD. sententia.*

25 Y este comun sentir de los Interpretes se funda en Establecimiento de la Orden, que en el *tit. 18. de prohibitionibus, & pœnis, cap. 1. fol. 114.* se prohibe esta, *testamenti factio*, ibi: *Votum paupertatis id exigit, vt bonorum dispositio liberæ voluntati non subiaceat. Non licet igitur, nec quoquo modo permittitur Baiuliuis, aut alijs Ordinis nostri fratribus testamentum condere, vel hæredem instituere, seu legata facere, &c.*

26 Y es de notar, que lo que adquiere el Religioso es para su Religion: no assi como quiera, sino que el dominio se le adquiere a la Religion *immediatè*: porque no pàra en èl, ni el Religioso le adquiere, sino el Conuento. *Pat. Molin. d. quæst. 140. vers. Non solùm*, ibi: *Hæc verò intelligenda sunt, non quasi Religiosus post Professionem quicquam sibi adquirat, & postea illa transeant ad Monasterium, est namque incapax adquirendi sibi, sed quod ratione nomine vè professi ea omnia Monasterium immediatè adquirit.* Segun lo qual, y que en el Religioso se halla incapacidad para adquirir, *Et seruus reputatur*; y que el dominio de las cosas que gana el Religioso, *siue opere suo, siuè industria, siuè per donationem, aut alium titulum*, es para su Religion: justamente la Rota decidiô, que los Caualleros de la Sacra Religion de S. Iuan no pueden testar; *vt vidimus apud Cardin. Farin. decis. 76. 2. part. fol. 57.* Y tambien tiene fundamento solido, y juridico el Establecimiento de la Religion, que prohibe la *testamenti faction* a sus Caualleros, *& inde euenit*, ser injusta la pretension contraria.

QVE LOS BIENES QVE TIENE EL Doctor Bernal Carrillo, y Collegio, es con titulo injusto.

27 LA segunda excepcion que el Collegio, y Doctor Bernal Carrillo oponen, es dezir, que los bienes y cessiones que tienen, es con justos y derechos titulos. Esta excepcion no tiene funda-

fundamento, y està excluida por lo que se ha dicho antes en este papel, supuesto, que todo lo que adquiriô Don Gaspar, fue de su Religion, *Et ideò*, ni lo pudo dar en vida, ni en muerte: en vida, por lo que se dixo *supra num.21.& 22.* y en muerte no pudo disponer, por lo que se dixo *supra num.23.*. Y demas desto ay expressa ley, y Establecimiento, que anulla estos contractos, y donaciones. Es pues en el *tit.16.de contractibus, & alienat.fol.111.B.* que en el *cap.12.seu §.12* dize assi; *Annullamus, reuocamus, & cassamus omnes venditiones, donationes, translationes, cessiones, impignorationes, concessiones, in emphiteosim, in perpetuum, vel ad longum tempus à fratribus Ordinis nostri præter seriem statutorum nostrorum, sæcularibus, aut alijs personis factas absque auctoritate Capituli Generalis, quas omnes, & quascumque nullas, irritas, innanes esse, & nullam similitudinem habere declaramus.*

28 No parò en esta disposicion sola: porque la Religion mirò a que esta no se fraudàra, haziendo actos fictos, y simulados, y con preuenidas cautelas se defraudasse esta Regla. Y assi se le siguiò otra inmediatamente, q̃ dispone, *Quòd fratres non ineant contractus fictos, d.tit.18. cap.13.* Cuius verba sunt. *Probibemus fratribus nostris, ne quacumque causa, prætextù, aut colore ineant, vel faciant contractus fictos, & simulatos, nec etiam chirographa promissionum, obligationum, stipendiorum, aut debitorum cuiusuis rei, vel qualitatis cum quauis persona, &c.* Y bien conocido es el intento que tuuo Don Gaspar de Alcocer, que fue fraudar a su Religion: porque en el testamento no se llamò Cauallero de la Sacra Religion de San Iuan: porque el Escriuano no autorizaria el testamento, y hizo simulados, y fingidos contratos, haziendo cession de cantidades tan gruessas, huyendo siempre de que su Religion no sucediesse en sus bienes. Y pruebase mas el fraude: porque el Doctor Bernal Carrillo, lo primero con que se defiende, es con dezir, que este litigio le tiene por fauorecer los bienes de su amigo, y no porque èl tenga nada en ello: y funda Capellania de los bienes que Don Gaspar le cediò: porque êl la mandô fundar en su testamento: y otros actos, que no aurà quien no conozca la ficcion, y simulacion. Y se conoce esta simulacion, pues no se dà causa destas cessiones, y que en el testamento dispone de mas de 30U. ducados, y no se hallan 4U. en su hazienda. Y la causa de ser tan larga la disposicion, es, que destas cessiones se han de cumplir estos 30U. ducados, como las và cumpliendo el dicho Doctor Bernal Carrillo.

Y to-

29 Y todas las vezes que el acto es prohibido en muerte, aunque se haga y diga que es contrato entre viuos, tampoco vale: porque presume el Derecho que se haze por defraudar la ley, y al tercero interesado. Son admirables textos los que ponderarê. Era disposicion del Derecho Ciuil, que si el padre dotaua a la hija, si el Matrimonio se dissoluia por su muerte, la dote voluia al padre: si se dissoluia por diuorcio, no lleua el padre la dote; pues sucediò en la ley *Filiæ 60. ff. solut. Matri.* que estando la hija enferma, la repudiò el marido, para que a ella se le restituyera la dote, o a sus herederos, y no a su padre: y dize el texto, que este fraude no le ha de valer, y que se ha de tener y juzgar como si no huuiera aquel acto de diuorcio, ibi: *Filiæ meæ emancipatæ, & ægræ, vis in hoc repudium misit, vt mortua ea dotem potius hæredibus eius, quàm mihi redderet. Sabinus dicebat vtile mihi eius dotis recuperandæ iudicium dandum. Caius idem.* La misma opinion siguio Vlpiano, en el caso que la hija formò el diuorcio: porque su padre que la dotò, no repitiria la dote, sino que pudiera dexarla ella a su marido: y porque fue este hecho con animo defraudar la ley, no consigue su intento. *Si filia emancipata idcircò diuertat, vt maritum lucro dotis afficiat, patrem fraudet, qui profectitiam dotem potuit petere (si constante Matrimonio decessisset filia) & ideo patri sucurrendum est ne dotem perdat: non enim minus patri quàm marito sucurrere prætorem oportet: dãda igitur est ei dotis exactio, atque si constante Matrimonio decessisset filia.* Hactenus Vlp. *in l. si filia 5 ff. de diuortijs*: porque en haziendose el acto, *idcircò vt patrem fraudet*, no le ha de valer su malicia, y assi se ha de tener como si no le huuiere hecho, y ha de tener *dotis exactio, atque si cõstante Matrimonio filia decessisset.* Similis est textus in *l. omnes 17. §. Lutius Titius*, ibi: *Quamuis non proponatur consilium fraudandi habuisse, tamen quia creditores se habere scit vniuersa bona sua alienauit, intelligendum est fraudandorum creditorum consilium habuisse, & ff. qui in fraudem creditorum.* No es menester probar que las cessiones, y disposiciones que hizo D. Gaspar, fue con animo de fraudar, porque el hecho lo dize, y el derecho lo presume: Imo que lo tiene por cierto y probado: *Tamen quia creditores habere se scit, intelligendum est fraudandorum creditorum consilium habuisse*: dixo el texto ex eo que D. Gaspar sabia que era Religioso, y que la Orden de San Iuan auia de lleuar su hazienda, y que le pertenecia de justicia, pues hizo tales cessiones y enagenaciones, lo hizo con animo de fraudarle, y todo fue nulo. *Franch. decis. 435. n. 35. & 39. & 43. D. Molin. de primo. lib. 2. cap. 5. n. 27. & in additionib. & annotationibus post lib. n. 8. & alij.*

QVE ESTE CASO ES DE Conseruatoria, y que el Doctor Bernal Carrillo, y Collegio, han de ser conuenidos ante el Iuez Eclesiastico.

30 LA tercera excepcion de que se vale el Doctor Bernal, y Collegio, es dezir, que es reo conuenido, y que ha de ser demãdado ante el Iuez secular, o el de su fuero, y que el Iuez Conseruador ha de ser Synodal: *vt presupposuimus sup. n. 12.* Esta excepcion tiene menos fundamento, y por dezirlo mejor, no tiene ninguno: para cuya inteligencia, y conuencimiento de la excepcion, y fundamento de nuestra conclusion se haze este sylogismo.

31 Todas las vezes que el seglar tiene las cosas Eclesiasticas, y con mal titulo los bienes de la Religion, u de la Iglesia, u de persona Eclesiastica; es spoliada, y el seglar es spoliador, u detentador, y puede ser conuenido ante el Iuez Eclesiastico. Sed sic est, que el Collegio, y Doctor Bernal Carrillo tiené el arca, velon, cessiones, y demas bienes de D. Gaspar, sin causa y sin titulo justo, y assi son despojadores, y detentatores de los bienes de la Religion. Ergo deuen ser conuenidos ante el Iuez Eclesiastico.

32 Mayor probatur *ex text. in cap. cum sit generale, 8. cap. conquestus 16. de foro competenti, cap. relatum 21. de iure patronatus*, dize el Ponti. Regla general es, que el reo sea conuenido en su fuero; pero en siendo el reo detentador, o posseedor có mal titulo, o con titulo a quié resiste la ley de las cosas Eclesiasticas: en tal caso es spoliador, y deue ser conuenido ante el Iuez Eclesiastico, ibi: *In fauorẽ Ecclesiæ est introductũ, vt malefactores suos* (qui sacrilegi sunt censendi) *venerabiliũ locorũ rectores possint, sub quo maluerint, iudice conuenire.* Y el *d. cap. conquestus*, tiene por sumario estas palabras: *Laici vsurpãtes iura Ecclesiastica, velut sacrilegi, per iudicẽ Ecclesiasticum compelluntur:* Mas dixo el P. Alex. III. *in cap. relatum. §. fin.* escribiendo a los Obispos: que todos los seglares que afectaron causas, o titulos para retener las cosas de las Iglesias, Religiones, o personas Eclesiasticas, para que les valga su fuero, y deuan ser conuenidos ante su Iuez secular; se han de llamar *spoliatores*, y han de ser conuenidos ante el Eclesiastico. Audiamus verba: *Quoniam quidam laici Ecclesias possessionibus spoliant, vt sic viros Ecclesiasticos faciant coram seculari iudice litigare vobis iniugimus, vt id publicè sub interminatione curetis anathematis prohibere.* Y la razon es, porque en este caso el que despoja y detenta, es el

actor,

actor, y la Iglesia la rea demandada, y ha de ser conuenido ante su Iuez.

33 Probatur auctoritate DD. Tenga en este numero el primer lugar el P. Thom. Sanch. *consil. moralium lib.6.cap.9.dub.6.* donde propone la question: *An quando Religio est actor aduersus laicos possit ipsos conuenire coram Iudice Conseruatore per ipsam electū.* Y dize, que se guarde la regla de la ley *iuris ordinem, C. de iurisd. omnium iudicum.* y del *cap. cum sit generale, 8. de foro competenti.* Y que el reo secular sea demandado ante su Iuez. Y luego en el numero 3. limita esta regla, y dize desta suerte: *Aduerte tamen, quòd si Religio spoliaretur aliquibus bonis, quæ possidet, posset eligere Conseruatorem, qui procederet contra laicum spoliantem: quia Ecclesia, & Clerici conuenire possunt coram iudice Ecclesiastico laicum spoliantem ipsos.* Cita textos, y Doctores, y prosigue; *Et ita pronunciatum est in Prætorio Granatensi non intulisse vim quendam Conseruatorem procedentem contra laicos spoliantes quendam concursum Religiosorum cuiusdam hæreditatis:* Esta practica de Granada siguio el señor D. Iuan de Larrea allegat. Fiscal 27. n. 8. ibi: *Potest spoliatus coram suo iudice conuenire spoliantem, etiam si fuerit alterius fori: cap. relatum. §. 1. de iur. patr.* Idem docet el señor D. Iuan del Castillo *tom. 7. de tercijs cap. 12. nu. penult. conduxit doctrina Azeued. in consil. 25. n. 39.*

34 Minor probatur per euidentiam facti, porque no veo titulo justo que tenga el Collegio, ni Doctor Bernal Carrillo; pues el que muestran, es la disposicion testamentaria que hizo D. Gaspar de Alcocer, que fue nula, y sin ningun valor, ni efecto, *vt probauimus sup. n. 21. & 22. & melius n. 23.* porque a esta disposicion testamētaria resiste el Derecho y sagrados Canones, y el Establecimiento de la Religion, que referimos a la letra dict. n. 25 y resiste el comun sentir de los DD. y la decision de la Rota referida a la letra n. 24. qui numeri obsecro legantur.

35 Ni se podrà dezir, que el titulo no fue dado en el testamento, sino aprobado, y ratificacion de lo que vn dia antes auia hecho cautelosa y simuladamente: porque fue amonestado del Religioso de su Religion el Prior de S. Iuan de Acre, que no testasse, y *adhuc* hizo aquella escādalosa cession de tanta cantidad; y aunque el acto no fue en testamēto, fue *causa mortis*, y tiene los mismos efectos q̄ el testamento: porque el intento es de fraudar, y no darle nombre de testamento; pero es disponer *de his quæ post mortem suam fieri vult.* aunque se le dè el nombre de otro contrato,

por-

porque en la realidad es disposicion testamentaria: Y finalmente aunque no lo fuera, quando se haze cercano a la muerte, se tiene por testamento, como en el Establecimiento de la Religion se dispone *tit.16.cap.11.fol.111.B.* que dispone que el Cauallero no puede disponer de los bienes que adquiere, sin licencia del Gran Maestre; la qual no comprehende lo que el Cauallero hiziere, y enagenare, durante la enfermedad de que muriere, ibi: *Quæ quidem licentia nõ extendatur ad tempus infirmitatis de qua deceßerit:* porque como no puede testar, todo lo que haze enfermo, se juzga por vltima voluntad, y disposicion testamentaria, como en el Obispo que no puede testar, si hiziere donacion estando enfermo, no vàle: porque se tiene por disposicion hecha en vltima voluntad, y con animo de fraudar a la ley: *ex text. in d. l. si filia de diuortijs. l. filia mea ff. solut Matrim. Episcopus Sarmiento de redditibus 4. pat. cap 4. n.6. D. Solorzano in Politica Indiana lib.4 cap.* 10. vers. Verdaderamente, y vers. Y esta misma sospecha, *fol.579. Mol. de Primog. lib.2. cap.5. n.27. & in annotationib. n.8.* Ni tampoco en vida lo pudo hazer, *vt probauimus supra nu.21. & 22.*

36 No teniendo pues justo titulo, ni el Doctor Bernal, ni el Collegio, porq̃ como està dicho, a todo resiste el Derecho injusto posseedor y espoliador, y violẽto possessor vienẽ a ser. Y q̃ mayor violencia, ni mas conocido despojo que el q̃ hazen; pues cooperan al quebrantamiento del Derecho, fraudando a la Religion de estos bienes, que luego que los adquiriô el Religioso, fueron de la Religion? Y que mayor despojo y violencia, que vn Albacea disponer de lo que es de la Religion de San Iuan, que por titulo de Albacea no tiene recurso a jurisdicion alguna? Y que mayor, que tener al difunto cubierto con Abito de la Religion de San Juan, y luego negarle a su Religion los bienes deste Cauallero, por dezir que no es Religioso? Y que mayor despojo, que fundar vna Capellania el Doctor Bernal Carrillo para sus hijos, de bienes de la Religion de San Juan, y defendar las cessiones? Y diga que es por el alma de D. Gaspar de Alcocer, quando *non dimittitur peccatum nisi restituatur ablatum*, que es restituirle a la Religion de San Juan los bienes de D. Gaspar, que como Religioso no adquiriò para si, sino para la Religion.

37 No es menester que se haga despojo en el riguroso significado de *despojo*, basta que se haga, aunque no sea con violencia: porque la mayor violencia que ay, es hazer las cosas sin ruydo, y con pretexto de virtud: es la rubrica *Ne vis fiat ei, qui in poßessionem*

mißus

missus est, digestorũ tit. 4. *li.* 43. Y explicãdo Vlpiano, como se haze esta fuerza, dixo que no es necessario para que se diga fuerza, que se ande a puñadas, sino que se subvierta el derecho, y se le haga trampa al tercero para que no lo consiga. *l.* 1. *in pri.. illo tit.* ibi: *Si quis dolo malo fecerit quominus permissu meo in possessione bonorum sit*: Que no se ha de esperar la actual violẽcia, basta vn impedimento paliado. *d. l.* 1. *§. hæc*, ibi: *Nec exigitur vt vim fecerit, qui prohibuit.* Porque este violento posseedor, y detentador es, que contra el derecho natural retiene lo que es de la Religion, y atropella el derecho de las gentes quien retiene lo ageno; porque tambien haze injuria y violencia manifiesta el que se alça con lo que es ageno, con pretexto que se le deue: *Vis est* (dixo el Emperador Mar.) *& tunc quoties quis id quod deberi sibi putat, non per iudicem reposcit.* Injustamente, y manifiesta injuria haze el que retiene estas cesiones con pretexto que es acreedor porque siendo nulo el acto de testar, y el de ceder, *vt vidimus sup. nu.* 21. *vsque ad* 25. el dominio quedò en la Religion, y la despoja de las cesiones, y del velon, y del arca, pues no se las entrega, fuerza y violencia comete: *Si quis dolo malo fecerit quominus permissu meo in possessionem bonorũ sit.* Porque para ser injuria manifiesta y violencia notoria, *Non exigitur vt vim fecerit* (basta que no dè lugar a que la Religion consiga su derecho) *qui prohibuit*: ni tampoco es menester que *homines vulnerentur*, basta para ser violencia, retener lo ageno, *Tu vim putatus esse solum, si homines vulnerentur? l. extat.* 13. *ff. quod metus causa*, dixo el Emperador Marco. Engañado està quien piensa, que solo haze injuria y violencia (para casos de Conseruatoria) aquel que anda a puñaladas.

38 Probada la mayor y la menor, consequencia *patet*, y assi pueden y deuen ser conuenidos ante el Iuez Eclesiastico, el qual tiene jurisdicion para conocer, y proceder.

39 Y aunque el argumento concluye y comprehende al Doctor Bernal Carrillo: y al Colegio, en quanto toca al dicho Colegio no ay, ni huuo razon de dudar: porque la que ay es, por el fuero destas dos distintas jurisdiciones Eclesiastica, y Secular. Pero quando la question es entre dos Eclesiasticos, no ay razon de dudar: porq̃ lo mas q̃ puede dezir el Colegio, es: Yo soy Eclesiastico, y tengo de ser conuenido ante mi Iuez Eclesiastico, y no ante el Conseruador de la Religion de San Juan. Porque se satisfaze con lo que enseña aquel insigne hijo de su Religion el Padre Thom. Sanchez, *d. lib.* 6. *cons. moral. d. cap.* 9. *dub.* 6. Fue la question: *An*

E *quando*

quando Religio est actor aduersus laicos, possit ipsos conuenire coram Iudice Conseruatore per ipsam electo. Y resuelue, que si procede contra legos, se guardarà la regla ordinaria, menos en la limitacion que diximos supra à nu. 31. Mas quando el reo es Eclesiastico, aunq̃ muy priuilegiado, no podrà declinar jurisdicion: porque el Papa, es dueño y fuente de las jurisdiciones Eclesiasticas, y a cada Religion diô potestad para que puedan nombrar Iuez Conseruador, assi sea demandada, o demandante actora, o rea. P. Thomas Sanchez ibi *nu.* 1. *Possunt eligere Conseruatores in quibuscumque causis, in quibus actores, vel rei forent.* Y en el nu. 2. dize *Priuilegium hoc* (scilicet de nombrar Conseruadores para ser actor, o reo) *debet intelligi, quando Religio est actor aduersus personas Ecclesiasticas.* Et *P. Man. Rodr. tom. 1. q. 65. art.* 11. vers. *Quantum ad primum reuide.* Y assi el Colegio no puede pedir acto de Legos, lo mas que pudiera pedir, era que se remitiera a su Juez Eclesiastico, pero no auto de Legos: pero ni en el vno, y otro pedimiento funda *de iure* su intento.

40 A lo que se insinùa, que el Iuez Conseruador no puede conocer, porque su jurisdicion es limitada a solas *injurias manifiestas, y violencias.* Se responde dos cosas: la primera, que non percaluit bien la materia de Iuezes Conseruadores, pues ya se caducò, *Et a Palacijs fuit relegata. Decis. textus in cap.* 1. *de offic. delegat.* que lo disponia assi; con quien concuerda la ley 1. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop. vt docet P. Man. Rodr. de Reg. q. 65. art.* 11. vers. *Nec his*: Porque oy no se està por aquella regla, sino por la que contiene la comission y Conseruatoria, la qual se dà oy *ampliori forma.* Y porque este punto lo disputò doctissimamente el P. Fr. Manuel Rodrig. *qq regul. tom. 1. q. 65. art.* 11. Omito aqui los fundamentos, solo se dize la resolucion que este Doctor tuuo, y fue que podia conocer no solo contra Clerigos, sino contra seglares, in vers. *Quantum ad secundum sit secunda conclusio.* Y el mismo auctor prosiguiendo la materia en el art. 12. cuya question es, *An Conseruatores possint cognoscere contra debitores ex causa ciuili?* Resuelue que si, y esto tanto por la amplia facultad concedida a los Conseruadores, porque se halla la clausula: *Quod non permittant per quoscumque indebitè molestari, aut eis grauamina, iniurias, atque damna inferri, seu quomodolibet irrogari.* Y las Bulas de la Religion de San Iuan tienen la clausula que puso Pio IV. que dize: *Aduersus inferentes vim personis eius instituti, aut eorum seruitoribus, & familiaribus iniurias, seu grauamina, vel damna in personis, rebus,*

& bo-

& bonis: Como refiere el P. Manuel Rodriguez *d. art. 12.* versic. *Item Pius IV.* Y que la Religion de S. Iuan pueda nombrar Juez Cōseruador en amplissima forma, con facultad de Ordinario, lo dize el Obispo Augustin Barbosa, *in Collectan. Apostolicarum decisionum, collecta. 226.* verbo *Conseruator. nu. 2. vsque ad n. 9.* adonde refiere las Religiones que pueden nombrar Iuez Conseruador en amplissima forma. Y en el num. 9. dize: *Equites Hierosolimitani, &c.* Quanto porque verba illa: *Iniuria, intelligenda est contra ius*: y aquellas palabras: *Injurias, & violentias*, se entienden pro ut significant *damnum datum.* Y assi cōcluye, que pueden ser conuenidos ante el Eclesiastico Conseruador, los Clerigos, o seglares que retuuieren la cosa agena: porque hazen injuria no dando a cada vno lo que es suyo, o no pagando lo que deuen: *Iniuria ex eo dicta est* (dize Vlpiano) *quod non iure fiat: omne enim quod non iure fit, iniuria fieri dicitur. l. 1. ff. de iniurijs.* De la misma suerte el mismo Vlpiano, *in l. sed etsi quemcunque. ff. ad l. Aquil. §. iniuriam*, ibi: *Iniuriam nos accipere oportet, non quemadmodum circa iniuriarum actionem contumeliam quandam, quod non iure factum est, hoc est, si contra ius.* De la suerte que se dize, *Quod non est ex fide, pecatum est, vt ait glossa litera. in d. l. 1. Et hic iungenda, & relegenda sunt quæ dixi supra num. 32. & nu. 42.*

41 Y el mismo auth. Fr. Man. Rod. *d. q. 65. art. 12.* satisfaze a la ley del Reyno, q̄ es *l. 1. tit. 8. lib. 1. Recop.* concluyentissimamente con vn fundamēto, y es q̄ lo q̄ adquiere el Religioso, es de la Sede Apostolica, *cuius Dn̄s est Deus, & Dn̄s noster Iesus Christus*: y q̄ siendo bienes Eclesiasticos, el seglar los detiene cō mal titulo, *& spoliator dicitur*, y la Iglesia despojada: y assi puede ser conuenido ante el Eclesiastico, *vt ait Pater ipse vers. Ex hac Doctrina: Ad quæ iungo ea omnia, quæ supra dixi à nu.* Y en el vers. Secundo infertur, dize que nunca pudo persuadirse a que la ley del Reyno hablesse en este caso, porque ella dize: *Que proceda el Conseruador segun que los Derechos comunes disponen, y los santos Padres que los ordenaron.* Y q̄ segun los Derechos y los santos Padres, pueden *Conseruatores regularibus concedere, qui contra laicos procederēt, & cōpellerent ad soluendum debitum Monasterijs, etiamsi ad id concludēdum indago esset necessaria, tum propter fauorem Religiosorum: tum quia licet non contra ipsos, nec cōtra eorum bona, aliqua iniuria, & maleficiū cōmitatur nō soluendo debita Monasterijs: damnū tamen graue ipsis, & eorū bonis, & personis ex dilatione solutionis generatur, quorū bonorum dominium est solius Dei, & Domini nostri Iesu Christi, &c.*

&c. Si esta doctrina procede en terminos tan apretados, mejor corre en los deste pleyto, adonde se hallan bienes en specie del Religioso, y se pretenden retener *contra ius, & non iure*, en virtud de vn testamento hecho por vn Religioso, a quien no le fue licito testar cercano a la muerte, ni en vida disponer de sus bienes sin licencia de su Gran Maestre, y Capitulo. *vt sup. nu. 37.*

42 Pero todo esto cessa con saber la naturaleza de la Conseruatoria, que como insinuamos supra n. 40. ay mucha diferencia: porque quando es dado para persona particular, deue seguir la Regla del *cap. 1. de offi. & potest. deleg. lib. 6.* y ceñirse a su disposicion; y conforme al *cap. 5. del Concil. Trid. sessio. 14.* Pero quando la Conseruatoria es para Comunidad, y Religion: en tal caso se rige por la Bula, y Priuilegio, y no es Iuez Conseruador solo, sino Iuez Ordinario, exceptuado en el Concilio Trident. *d. cap. 5. sessio. 14.* y excepcion del dicho *cap. 1. de offi. deleg. tit. 6.* vt vltra omnes docet el señor Salgado *de supplicat. ad Sanctissim. 2. par. cap. 11. á n. 2. signanter, n. 9. n. 13.* Y assi en el caso deste pleyto no es necessario que aya manifiesta injuria, porque basta que el seglar conuenido tenga bienes de la Iglesia, *iure, vel iniuria.* Y el Obispo Augustin Barbosa *in collectanea d. cap. relatum 21. de iure patron. nu. 3.* dize que precede el Iuez Eclesiastico, *contra quoscunque indibitè vsurpantes Ecclesiarum bona.* Y la vsurpacion es euidente en el caso deste pleyto.

43 La objeccion que se opone al Iuez que no es Synodal, ni secular, segun la Bula de Gregorio XV. esto tiene falencia y limitacion, que no comprehende *a la sacra Religion de San Iuan.* Barbosa ipse *de potestat. Episc. allegat. 106. n. 57. Congregat. Concil. die. 6. Februarij 1627. censuit dictam Bullam non afficere Religionem Hierosolimitanam, &c.* Y esta declaracion fue aprobada por su Santidad Vrbano VIII. en 17. de Febrero de 1628. *vt refert ipse Barbosa.* Demas que el Concilio, *in cap. 5. sess. 14. de reformat.* exceptuò *Regularia loca Vniuersitatis, Collegiorũ, locorũ, & Hospitalium, huiusmodi personæ in præsenti Canone minimè comprehensæ, sed exemptæ omnino sint, & esse intelligantur.* Y porque la Bulla de Gregorio XV. no està recebida en España, a lo menos nunca ha tenido vso, ni execucion; si no que sin embargo de ella, han sido Iuezes Conseruadores Frayles, Priores, Abades, y Guardianes.

QVE

QVE NO OBSTANTE EL PLEYTO simulado, y supuesto de acreedores, procede bien el Eclesiastico.

44 LA parte del Colegio, y Doctor Carrillo ponen por fundamento de su pretension, la litispendencia de vn pleyto, que se intitula de acreedores a los bienes de D. Gaspar de Alcocer: y dizen, que la Religion ha de acudir al concurso a pedir su derecho. En esto tienẽ poco fundamento, porque su alegacion es generica, y tiene las satisfaciones, y respuestas siguientes.

45 Lo primero, el pleyto de acreedores es simulado, fingido y supuesto para hazer a su sombra las dichas alegaciones. No ha muchos dias que el dicho Doctor alegaua, que el dicho pleyto de acreedores tenia esta falta de supuesto, y que no auia tal pleyto de acreedores: porque dezia que la dote estaua pagada, y que el credito de San Lazaro era action ordinaria, que no podia causar concurso de acreedores. Y alegando *contraria*, oy dize que le ay. Tengo por especial prerrogatiua el poder hazer *de albo nigrum, & de nigro albũ: & æquare quadrata rotundis, & econtra.* Y quãdo el pleyto no es veridico, ni tiene verdad en la raiz, no tiene priuilegios de tal, antes se deue despreciar, y se desprecia en los Tribunales superiores, *Vt optimè obseruat D Salg. in labirinth. credit. cap. 1. nu. 19. ibi: Et hæ: simulati, & ficti concursus præsumptio multum attenditur in hoc Senatu ad denegandum debitori effectus legitimo concursui attributos.*

46 Y porque quando fuera cierto el concurso de acreedores, no ha de atraer a si el pleyto, que la Religion sigue contra los detentadores, y ocultadores de sus bienes: porq̃ el concurso serâ a los bienes que tenia D. Gaspar, antes de professar en Religion: y destos no tratamos, sino de los bienes que adquiriò despues de professo, que son de la Religion, *vt vidimus supra*; los quales ni pudo obligar, ni enagenar en vida, ni en muerte, *Vt vidimus sup. à n. 20.* Y estos bienes son propios de la Religion, sin que puedan entrar en concurso.

47 Pero quando esto cessàra, tampoco se deuia acumular este pleyto de la Religion al concurso: porque se deue hazer distincion y diferencia de la naturaleza de los pleytos de acreedores, que segun su essencia, a si tienen diferentes Reglas que les conuenga: y las del vn pleyto no vienen bien al otro. Es pues la distincion y diferencia,

ferencia, que quando el deudor se halla grauado con deudas, *& dimittit bona sua, seu facit cessionem bonorum creditoribus suis. En este caso* se dize *pleyto de acreedores*. Y se ha de hazer ante el Iuez que puede conocer de las causas del deudor, y este se dize juizio vniuersal, y a este se han de acumular todos los pleytos, *vt omne hoc docet D. Salg. in labir. cred. 1. parte cap. 4. à n. 7.* Y esto nò hizo D. Gaspar, ni la Religion: porque si lo hiziera, o lo huuiera hecho, auia de ser ante su Iuez Eclesiastico, como competente, *Salg. sup. n. 14.* Y assi contra el, ni contra ella se pueden aplicar las reglas de que el deudor *non habet administrationem bonorum*: y la de acumulacion, y otras prerrogatiuas que tiene el pleyto de acreedores.

48 Si verò los acreedores han seguido sus pleytos contra el deudor, y le han vencido, y en la execucion de la sentencia se hallan embarazados vnos juizios con otros. *Tunc*, se juntan los pleytos, y los acreedores pelean entre si; no contra el deudor, que ya està vencido, sino vno contra otro, *Vter eorum primus debeat accipere brabium?* Y en este caso se dize, *Concurso de acreedores*. Este processo no es juizio vniuersal, sino juizio *merè particulare* (a diferencia del otro) adonde solo concurren los de aquel pleyto: y la continencia de la causa solo obra entre los de aquel litigio, no contra otros. *Optimè D. Salg. d. cap. 4. §. 1. n. 30. & sequentibus.*

49 Y de esta distincion y diferencia nace, que el pleyto que vn acreedor sigue contra el deudor, no se deue acumular al del concurso, porque hasta la sentencia no està vencido: y porque a los otros acreedores no les causa perjuizio aquel litigio, pues puede el vencedor no vsar de su sentencia, y por otras causas. Y en el caso presente, *de quo nobis est sermo*, no ay causa alguna porque se deua pedir que se acumule al concurso, assi porque no le ay, como porque quien lo pide, no es acreedor a este concurso.

50 Pide esta acumulacion el Colegio, y el Doctor Bernal Carrillo: ninguno es acreedor, sino *detentadores* de bienes de la Religion, no de bienes de D. Gaspar: y quando se tuuieran por bienes de D. Gaspar, la acumulacion, y litispendencia la ha de pedir el acreedor, no el tercero deudor a la hazienda.

51 Si la piden por litispendencia de juizio vniuersal, ya se ha visto que no lo es, sino juizio particular. Si se pide *ne continentiæ causa diuidatur*: ya se ha visto que no ay *continencia* de causa, sino es en vn mismo processo adonde concurren muchos, *vt optimè D. Salg. d. cap. 4. §. n. 30. & 31. par. 1.* ibi: *Quamuis per oppositionem inducat causæ continentiam non diuidendam, tamen limitata ad eos*

solos

solos creditores, qui inter se concurrunt, nec vltra egreditur, nec extenditur ad alios creditores seorsum litigantes, &c. Y assi la continencia de la causa es para entre los acreedores que litigan, y no para el pleyto que anda a parte.

52 Ni se pide, ni puede pedir por la regla de la *l. vbi ceptum. ff. de iudicijs*, porque esta no viene bien, respecto que con D. Gaspar, ni con la Religion ay començado pleyto alguno, ni el Colegio, ni el Doctor Carrillo le tienen, ni basta el pleyto de concurso; porque como està dicho, el pleyto le tienen los acreedores entre si, no con D. Gaspar, ni con la Religion: y assi la ley *vbi ceptum*, es para entre aquellos que litigan entre si, pero no para el reo concursado, porque èl no es citado, ni tiene pleyto pendiente: y quando le tuuiera, lo que del saldrà, es el lugar que debe tener el acreedor; que la execució se harà en los bienes por el Iuez dellos. Y aqui tiene lugar la regla que dize, que Scholarem factum post ceptum iudicium, posse vti suo priuilegio, *vt affirmat Petr. Barb. de iudicijs, in l. si quis posteaquam, n. 113. Rebuffus de priuileg. scholar. priuileg. 163. & alij*, limitando la ley *vbi ceptum.* Y que lo mismo auia de ser en el Clerigo.

53 Pero es mayor el fundamento desta parte, *scilicet*, que como el Clerigo heredero del lego, puede atraer a su Iuez la causa pendiente ante el secular, *si non fuit cepta cum defuncto, vt omptimè Andr. Gail. obs. 37. n. 8. & 9. li. 1. & D. Couarr. sub. in pract. cap. 8. n. 5. vers. Quinta conclusio: Surd. consi. 396. n. 19 & 20. Gracian. discept. forens. cap. 182. n. 28. Melius omnibus Marta de iurisdict. casu. 33. vbi affirmat quod Clericus hæres laici, siue sit defunctus citatus, siue cepta lis sit, si nonnunquam conueniendum coram iudice sæculari.* Y para que se diga *cepta*, es necessario que preceda notificacion *personal:* assi tambien aunque el concurso se huuiera formado antes de la profession (que no se formò sino mucho despues) de D. Gaspar, por aquel priuilegio que le sobreuino, mudò el fuero, assi porque hasta entonces no le auian citado, *& ideo nondum lis cepta:* como porque variô el fuero con la mudanza de estado, con Priuilegio incluso *in corpore iuris communis.*

54 La litispendencia para efecto de preuenir el fuero, se haze, y causa por la citacion Real o de la persona del reo deudor: o verbal, *textus in cap. proposuisti 19. de iudicijs*, ibi: *A te legitimè citatus ad causam:* & ibi glos. verbo Preueniens. *l. si quis posteaquam. 7. ff. de iudicijs*, ibi: *In ius vocatus est: glos. in l. vbi ceptum 3. ff. eodem*, verbo, *Per citationem*, que auiendo de ser *por litiscontestacion*, se con-

contenta que sea por citacion personal. Pero esta citacion ha de ser actual, no basta que el Iuez la mande hazer, sino que es forzoso se haga en persona. *Sebast. Guzz. de defensione reorum, defensa. 1. cap.9. n.9.*

55 Y aunque en rigurosa censura del derecho, no se dize *litispendencia* sino es despues de la *litisconteſtacion, text. in cap. ex parte 30. de verbor. significat.* ibi: *Motæ litis interpretamus esse referendum ad tempus quo litis cõtestatio facta fuit*: y por la ley de Partida, *quæ est. l.3 tit. 10. part. 3.* ibi: *Comenzamiento, è raiz de todo pleyto, sobre que debe ser dado juizio, es quando entran en èl por demanda, è por respuesta delante del juzgador.* Et in fine legis ibi: *Començado el pleyto por demanda, è por respuesta, que dizen en latin, Contestatio.* Con todo esso no me embarazo en esso, porque ò sea començado el pleyto por demanda, y por respuesta, que es *litisconteſtacion*: o sea por citacion: ninguno destos casos nos comprehende, porque mirado el pleyto que llaman de acreedores, el que cada vno siguiò, fue sin citar a D. Gaspar, ni despues de juntos, y acumulados ay citacion: y assi venimos a estar en la question: Si debiendo algunas quantidades D. Gaspar, siendo seglar, si se halla Religioso al tiempo de la execucion y del concurso, que Iuez conocerâ desta causa? Ya se resoluio esto supra *num. 53.* que ha de ser ante el Iuez Eclesiastico. Ya aora añado (porque habla en Religioso de San Iuan de Malta) a Carleual *de iudiciis lib. 1. tit. 1. disputat. 2. sect. 7. nu. 909* que habla en que recibio el Abito antes de la citacion Real, o notificacion personal: y refiere las decisiones de Vicent. de Franchis, que son muy del intento, *Marta de iurisdictione causa* 121. dize y defiende, que *quidquid sit de Clerico*, pero que siendo Religioso, y heredando el Conuento, no tiene duda, sino que ha de ser conuenido ante el Eclesiastico, sea preuenida la persona, o sea preuenida la causa, *vt videre est apud eum nu. 22.*

56 Y el mismo Autor disputa, si por la obligacion hecha *penes acta iudicij, o guarentigia presentada ad executionem, si ante citationem fiat debitor Clericus, vel Religiosus*, podrà variar el fuero? Y concluye que si, porque la execucion, ni el embargo de bienes, ni los pregones, ni el mãdar citar de remate son actos de preuencion, ni dan fuero, sino el estado en que coge al citado: *vt pat. à nu. 910. vsque 919. inclusiuè, & docuerat ante à n. 876.* Y assi aunque Don Gaspar al tiẽpo que deuio ser citado, y hecho saber el estado del concurso, se hallaua Religioso verdadero; auia de ser por su Iuez Eclesiastico: y si fuera citado, alegàra la declinatoria del fuero.

Añadese

57 Añadese la resolucion de otra question. Dado caso que el Iuez secular pueda conocer de la causa, en caso que el deudor *ante sententiam factus est Clericus*, vel muriò, y dexò al Monasterio por heredero, *si in hac specie* lo podrà conuenir? Y si podrà executar la sentencia, ò esta compulsion, y coaction ha de ser por el Iuez Eclesiastico, a quien el Iuez secular la ha de remitir? En cuyos terminos la resolucion es, que no puede el secular executar su sentencia, sino que deue remitirla al Iuez Eclesiastico. Es famosa la decision de Franchis 545. adonde *fuit per sacrum Concilium promisum, quòd concernentia executionem sententiæ prædictæ remitterentur ad iudicem Ecclesiasticum competentem*: como consta del numero final, a quien siguen *Philip. Paschalis de Viribus patriæ potestatis, part.1. cap.8. n.217. & alij ab eo relati.* Y no se puede parificar este caso, con el vitio litigiosi, porque tiene dos euasiones: la primera, el vicio litigiosi se causa en la cosa pedida en juizio, y por accion Real, no por la personal, ni por la hipotecaria; que auiendo esta, cessa el remedio de litigiosi: y la segunda, porque contra la Iglesia no se dà este remedio, ni ay contra ella vicio litigiosi, *vt probat ipse Frãch. d. decis. 545. & Philip. Pasch. vbi proximè*: Y en el caso presente no ay, ni se puedē verificar estos terminos de action Real, ni cosa especial q̃ se pida, para q̃ se pueda vsar de la regla de litigiosi. Y assi en caso que estuuieramos en los terminos referidos, la compulsion, y execucion se auia de remitir al Iuez Eclesiastico.

58 Y finalmente no tiene ningun fundamento el auto de Legos, que de contrario se pretende: porque la materia no està sujeta al conocimiento del Iuez seglar, por ser *merè spiritual, vel saltim merè Ecclesiastica*: supuesto que la Religion dize, que los bienes de D. Gaspar son suyos, *quia* fue Religioso professo. Esto niega el Doctor Bernal, y el Colegio: pues esto *verùm* si es Religioso, o no es Religioso, toca al Eclesiastico, y assi se le ha de remitir, para que juzgue si lo es, o no, y en el entretanto no puede el Iuez secular proceder: *textus in cap. si iudex laicus 12. de sentent. excõmun. lib. 6.* ibi: *Quia de re Ecclesiastica, & spirituali, vocato tamen iudice sæculari, vel alio cuius interest ad iudicem Ecclesiasticum cognitio pertinet. Cap. tuam 3. de ordine cognition. cum similibus Bobad. in polit. lib.2. cap.18. n.106. Narbona in l.20. glos 23. n.16. tit.1. lib.4. Recopil. vbi copiosè, & doctè.*

59 Y assi, ò me han de conceder el Doctor Bernal, y Colegio, que D. Gaspar es verdadero Religioso: o no puedē pedir auto *de Legos*:

porque

porque en negando la qualidad de Cauallero professo, y ser Religioso; y concediendo como conceden, que el Abito es de gracia dado por el Papa, *hoc quod est indagare* sobre la profession, *vel* sobre el Abito q̃ diò el Papa; o sobre si es verdadero Religioso, es causa Eclesiastica, y su conocimiẽto es del Eclesiastico. Y en vn pleyto de vn Cauallero de S. Iuan, q̃ tomò el Abito, *post sententiam, vel in fuga*: se dezia q̃ no valia el Abito ni la profession, remitiò el conocimiento de la causa el Consejo de Napoles al Eclesiastico, y suspendiò la determinacion del pleyto. *Carleual de iudicijs, lib. 1. q. 2. sect. 3. n. 909.* author testigo de vista. *Equibus ego fui cùm dubitatum esset, an valida fuisset professio, qui articulus erat spiritualis? Decisum est articulum remittendum esse ad Sanctissimum, &c.* Y siempre tuuo por cierto, que dado que fuera valida, se auia de remitir la causa al Eclesiastico, ibi: *Et post re discusa Romæ pronunciata fuisset professio non inualida: audiui eum remissum fuisse ad Ecclesiasticum forum.* Y esto en mas rigurosos terminos, quando el reo hizo fuga de la Carcel: o auiendo salido en fiado, tomò el Abito de San Iuan. Mucho mejor procede esto en nuestros terminos, donde ni D. Gaspar fue preso, ni citado, ni dado en fiado, ni litigado con el.

60 Y si me conceden que es Religioso (que no lo pueden negar) ellos no son partes para pedir que venga al concurso, porque no son acreedores, de cuyo perjuizio se trata: que si lo fueran, serian partes para pedir (aunque nunca pudieran conseguir la acumulacion, por lo que està dicho) pero siendo deudores, y detentadores de los bienes de la Religion, con ella han de litigar, sobre si pudo, o no pudo este Cauallero professo disponer, y dar los bienes que adquiriò. Y en caso que pudieran ser partes para pedir la acumulacion, no es tiempo, porque hasta aora no està vencida del todo la question en lo principal, y hazen las otras partes de defenderse, y vencer esta question; que acabado el pleyto se litigarà con el concurso, sobre si ay acreedores, o no los ay; y antes *nimis propere* se pide esta acumulacion, *& infeliciter quidem*, de bienes pertenecientes a la sacra Religion a juizio secular.

61 Ni se puede parificar este caso con el de los espolios de los Obispos (como se insinuò a la vista) por la suma diferencia que entre los dos se halla, *diuersissimæ speciei, & naturæ*. Porque en los spolios de los Obispos, ay ley del Reyno, ay costumbre, y ay derecho, porque conforme a el, los bienes de los Obispos difuntos pertenecian a sus Iglesias. *cap. 1. in fine, de testamentis. cap. Episcopi 21.*

q. 1.

q.1.authen.licentiam.C.de Episc. & Clericis. Y a los Patronos de las Iglesias les toca cuydar destos bienes, y ampararlos, no se los quiten y menoscaben, como se suele hazer en la muerte de los Obispos. Y assi se interpone su Magestad, como Patrono, y el Iuez Ordinario en su nombre, y en virtud de la comission que en teniendo noticia le embia el Consejo. Todo lo qual prueua y dispone la ley 18.*tit.5.de la partida* 1.que dize assi: *Antigua costumbre fue de España, e durò todauia, e dura oy dia, que quando fina el Obispo de algun lugar, que lo fazen saber el Dean, y los Canonigos al Rey, e que le encomiendan los bienes de la Iglesia, e el Rey deueselo otorgar, e embiar los recabdar: e despues de hecha la eleccion, presenten al elegido, e mandele entregar aquello que recibio.* Y dize esta ley, que *esta mayoria, e honra* tiene el Rey, por ser Patrono de las Iglesias, por auer ganado la tierra de enemigos, y fundacion, y reparacion de Iglesias. De suerte que como los bienes del Obispo difunto pertenecen a la Iglesia, y el Rey es Patrono de ella, los recabda, y cuyda.

62 Y aunque oy en las Iglesias de España, a lo menos en las de Castilla, los espolios de sus Obispos no les pertenece, sino a la Reuerenda Camara Apostolica, por Bulas del Papa Paulo III. y sus sucessores: todauia se quedò aquella *mayoria y honra* que dize la ley en el Rey, para subumbrar, y fauorecer las cosas de la Iglesia, ora sea la de su Reyno, ora la de Roma, y Camara Apostolica; y esto en el acto tuitiuo, y defensoria de los bienes, tiene solidissimos fundamentos en Derecho, *vt videre est apud duos doctissimos politicos, Bobadilla scilicet, lib.2.cap* 18.*n*.180.*& D.Ioan de Solorz.in politica Indiana.lib.*4.*cap.*11. vers. *En que no parece.*

63 Lo qual no milita en los Religiosos, aunque mueran extra claustra: porque no està en esto la Bula, q̃ aplica sus bienes a la Reuerenda Camara Apostolica; recebida en España y mucho menos a los Caualleros de la sacra Religiõ de S.Iuã, q̃ no viuẽ *intra claustra*, antes segun su regla, puedẽ viuir adonde quisieren: y porq̃ falta la qualidad del Patronato en la Religion de S Juan: y porque tambiẽ falta el fin tuitiuo, cobro y defensa de los bienes, auiendo parte, que es la Religion, que cuyda destos bienes: y falta tambien el otro fin de yr a litigar a Roma, pues en España fenecen las causas desta sacra Religion: y porque aquel remedio extraordinario, y costumbre antigua de España, falta en este caso, y no ay en èl, ni el Patronato, ni la mayoria y honra de la ley de la Partida: y porque quando la huuiera, aquello dura mientras viene sucessor

ſor a quien ſe han de entregar los bienes;y oy le tiene la Religion? Y aſsi el exemplo que ſe pone,arguyendo del eſpolio de los Obiſpos à los bienes de los Religioſos, no procede, por la diferencia tan grande que ay entre vn caſo , y otro: y porque de la ſuerte que muriendo vn Frayle en ſu Conuento,por muy rico que ſea, y muchas deudas que tenga,no podrà el Iuez ſecular entrometerſe en ſu eſpolio para hazer pago a ſus acreedores: aſsi tampoco no ſe puede entrometer en los bienes de los Caualleros profeſſos de la ſacra Religion de San Iuan , que tienen por Conuento todo el Orbe,y ſus bienes pertenecen à ſu Religion.

64 Ex quibus omnibus parece, que queda fundada la pretenſion de la ſacra Religion de San Iuan , y excluydas las excepciones, fundamentos,y pretenſiones del dicho Colegio, y Doctor Bernal Carrillo, y que ſe ha de declarar que el Iuez Ecleſiaſtico no haze fuerza por aora, en conocer, y proceder: y no tiene lugar el auto de Legos , que de contrario ſe pretende. Et ita ſperamus , ſalua in monibus D.D.V.C.Hiſpali 5. idus April. 1656.

Doct. D. Iuan Oliuer.